



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía

Demandante(S): BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado(S): Moisés Oviedo Hernández - CC No. 93.388.992

Radicación del proceso: 730434089001-2022-00088-00

Asunto: **Auto libra mandamiento de pago.**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ SA, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ SA**, y en contra de **MOISÉS OVIEDO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula **No. 93.388.992**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **Cuarenta y Siete Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta Pesos (\$47.765.830.00)**, correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ NO. 459768554.

1.2.- Por la suma de **Tres Millones Trescientos Diecinueve Mil Doscientos Setenta y Un Pesos (\$3.319.271.00)**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, sobre la suma adeudada a la tasa pactada desde el 1 de mayo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

1.3.- Respecto de los intereses moratorios, los mismos se decidirán en el momento procesal oportuno.

1.4.- Por la suma de **Dos Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos (\$2.795.277.00)**, correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ NO. 553948691.

1.5.- Por la suma de **Cuatrocientos Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos (\$407.452.00)**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, sobre la suma adeudada a la tasa pactada hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2.- **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

3.- **NOTIFÍQUESE** en forma personal atendiendo lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Sobre las costas procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

5.- **ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

6.- **RECONOCER** al abogad **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez


YANETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.